

Constancia: Señor Juez le informo que revisado el correo electrónico institucional, no se advierte memorial alguno proveniente de la parte accionante, en cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho por auto que admitió la presente acción de tutela, proferido el 06 de diciembre de 2022, y que fue notificado en la misma fecha a la dirección electrónica informada para efectos de notificación judicial, esto es juzgados+LD-73241@juzto.co. A Despacho para lo pertinente.

Valentina Gónima Vásquez
Oficial Mayor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	Paola Andrea Colonia Cardona
ACCIONADO	Secretaría de Movilidad de Medellín
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2022 01275 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Debido proceso
DECISIÓN	Niega por improcedente
SENTENCIA	Nro. 372

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **PAOLA ANDREA COLONIA CARDONA (C.C. 43.902.469)**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, encaminada a proteger su derecho fundamental al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

SUPUESTOS FÁCTICOS Y PRETENSIONES. Manifestó que con la presente acción constitucional busca es hacerse parte en el proceso contravencional, y asistir a la audiencia virtual ante la secretaría de movilidad accionada, más no reemplazar el proceso contravencional que se adelanta en su contra.

Que el 27 de septiembre de 2022 solicitó ante el accionado el agendamiento de audiencia virtual respecto del foto-comparendo 05001000000034219660, de conformidad con lo dispuesto en el art. 12 de la Ley 1843 de 2017, y los artículos 135, 136, 137 y 142 de la Ley 769 de 2022 en la que se establece que en el proceso contravencional se debe llevar a cabo a través de audiencia pública, y en cualquier caso la persona tiene derecho a

asistir, ello en cumplimiento del principio de publicidad y transparencia contenidos en los núm. 8 y 9 del art. 3 de la Ley 1437 de 2011.

Que dado que el comparendo Nro. 05001000000034219660 fue impuesto mediante foto-detecciones, el ordenamiento jurídico es claro en señalar que la entidad debe garantizar la comparecencia virtual, como forma mínima de protección al debido proceso, como lo es que se respete las formas propias del proceso contravencional, y desde un inicio se ha querido, pretendido y solicitado el agendamiento de la audiencia de forma VIRTUAL, no obstante la entidad ha decidido por fuera del margen normativo, agendar la audiencia de forma presencial.

Que a través de esta acción de la tutela no se pretende sustituir el único medio de defensa en el proceso contravencional como lo es la audiencia de impugnación. Lo único que se solicita es que la audiencia se lleve a cabo de forma VIRTUAL pues el comparendo fue impuesto por medios tecnológicos, y en razón a ello, el ordenamiento jurídico señala que debe facilitarse a la persona la comparecencia virtual, pues de no garantizarse tal comparecencia VIRTUAL, se estaría vulnerando el debido proceso ya que no se está respetando la forma propia del procedimiento contravencional de conformidad con el artículo 12 de la ley 1843 de 2017.

1.2. TRÁMITE. Admitida la solicitud de tutela el 06 de diciembre del año que transcurre, se ordenó la notificación a la entidad accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera pronunciamiento frente a los hechos materia del presente amparo y arrimara las pruebas que pretendiera hacer valer. Así mismo, se requirió a la parte accionante para que en el término de un (1) día arrimara poder especial debidamente otorgado, y en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 74 del C.G.P., o el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, requerimiento que no fue cumplido por la accionante, ya que revisado el correo electrónico institucional no se advierte acatamiento en tal sentido.

Así mismo, en atención a la respuesta allegada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, el Juzgado por auto del 14 de diciembre de los presentes, dispuso oficiar al JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS para que, entre otros, informara si la acción de tutela bajo radicado 05001-40-088-013-2022-00224-00 fue remitida a la Corte Constitucional, su fecha de remisión y si la misma fue seleccionada para revisión (Pdf. 007, expediente electrónico).

1.2.1 PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIÓN EN CURSO:

SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN aseguró que la presente acción de tutela no tiene presentación alguna desde el punto de vista jurídica y factico, máxime que se evidencia una conducta no ética por parte de la accionante, quien utiliza una firma de abogados conocida como DISRUPCIÓN AL DERECHO para radicar varias tutelas, las cuales en su mayoría han sido declaradas improcedentes por los jueces de la república, así, en el caso en particular, el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, en la acción de tutela bajo radicado 2022-00224, en fallo de tutela proferido el 02 de Septiembre de 2022, declaro procedente el amparo constitucional a instancia de la señora **COLONIA CARDONA**, decisión que fue cumplida a cabalidad por la entidad **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, lo que confirma el no proceder correcto de la usuaria coadyuvado por la firma mencionada, donde nuevamente presentan acción de tutela por los mismos hechos, configurándose así en el sentir de la entidad, en una actuación temeraria, la cual trae consecuencias jurídicas de acuerdo con el Decreto 2591 de 1991.

Que la audiencia solicitada por la accionante en sede constitucional, se programó para el día 05 de enero de 2023 a las 08:45:00, MESA 1 SAO PAULO, por lo que solicitó sean negadas las pretensiones de la actora, por no estar llamadas a prosperar.

II. CONSIDERACIONES

2.1. COMPETENCIA. Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso concreto es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, programe fecha y hora para audiencia virtual, a fin de garantizar a la tutelante el derecho al debido proceso respecto del comparendo 05001000000034219660, o si por el contrario se configuró el fenómeno de cosa juzgada, de acuerdo con lo asegurado por la entidad tutelada. Así mismo se analizarán los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

2.3. MARCO NORMATIVO APLICABLE. *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.*

2.4. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

En la sentencia T-679 de 2007, frente a la procedencia y legitimación en las acciones de tutela, la Corte Constitucional expresó:

"(...) La Constitución Política en el artículo 86 define a la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales que se caracteriza por estar dotado de un alto grado de informalidad, que permite que todo ciudadano interponga el amparo sin rigurosidad de las formas o autenticación alguna, siendo innecesario que se exijan minuciosos requisitos de procedibilidad.

*En tal sentido la acción puede ser impetrada por quien ha visto afectados sus derechos, por un tercero que actué en su nombre, cuando la persona esté imposibilitada física o mentalmente para ejercer su propia defensa **y mediante apoderado judicial.***

*Sin embargo, pese a que esta acción de índole constitucional tiene como propósito proteger en forma preferente, expedita y sumaria los derechos fundamentales, **debe cumplirse con ciertos requisitos para que exista legitimación en la causa por activa en cada caso concreto y además debida representación de otro o apoderamiento judicial**".*

Al respecto ha sostenido esta Corporación:

"(...) la legitimación en la causa por activa en los procesos de tutela se predica siempre de los titulares de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados. Sin embargo, tal como lo ha establecido la Corte en anteriores

oportunidades, a partir de las normas de la Constitución y del decreto 2591 de 1991, el ordenamiento jurídico colombiano permite cuatro posibilidades para la promoción de la acción de tutela. La satisfacción de los presupuestos legales o de los elementos normativos de alguna de estas cuatro posibilidades, permiten la configuración de la legitimación en la causa, por activa, en los procesos de tutela.

*"En ese orden de ideas, esas cuatro posibilidades son las siguientes: (i) el ejercicio directo de la acción de tutela. (ii) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas). **(iii) El ejercicio por medio de apoderado judicial, caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso, o en su defecto el poder general respectivo.** Y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (...)"¹ (Negritillas fuera del texto original).*

Incluso, en la misma providencia la Corte dejó claro que en materia de la interposición del amparo a través de apoderado, deben observarse las siguientes características:

"Dentro de los elementos del apoderamiento en materia de tutela la Sala señala que el mismo es (i) un acto jurídico formal por lo cual debe realizarse por escrito. (ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico. (iii) El referido poder para promover acciones de tutela debe ser especial. En este sentido (iv) El poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial. (iv) El destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional".

*Del citado aparte se colige que el principio de especificidad de los poderes que se otorgan para que se inicie una acción bajo el uso del apoderamiento judicial, debe acatarse en todo amparo de tutela, pues de ello depende que se configure la legitimación en la causa por activa. **Igualmente, y conforme a la jurisprudencia de esta Corte, para cada proceso judicial que se***

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. *Sentencia T – 679 de 2007*. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

pretenda iniciar deben otorgarse poderes específicos, pues un poder para un proceso judicial inicial no sirve para legitimar una actuación posterior en un litigio de una índole diferente.

Por ello en los poderes en los que se faculte a un abogado para actuar en nombre de otro se debe identificar fácilmente y en forma clara y expresa: (i) los nombres, datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio; (iv) el proceso o la acción mediante la que se pretende proteger un derecho y, (v) el derecho fundamental que se procura salvaguardar y garantizar".² (Negrillas de la Sala)

Por otro lado, la Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia T-575 de 1997 en los siguientes términos:

"(...) Ya la Corte ha dejado en claro que, en búsqueda de la prevalencia del Derecho sustancial, consistente, cuando de tutela se trata, en la efectiva guarda de los derechos fundamentales, no es necesario que ante el juez se actúe mediante la presentación de una demanda escrita. Ella puede ser verbal y el funcionario judicial que la reciba está obligado a tomar nota de todos los elementos de hecho y de los argumentos que el actor exponga, levantando acta completa sobre la actuación así surtida para iniciar, con base en ella, el proceso de tutela.

Además, la persona que ejerce la acción no necesita saber escribir ni es indispensable que sepa firmar, pues bien puede requerir el amparo alguien que por su edad o su falta de preparación se ubica en el rango del analfabetismo, que no puede constituir barrera para el acceso a la administración de justicia en materia de derechos fundamentales. En tales eventos, la impresión de la huella dactilar, la firma a ruego o la agencia oficiosa suplen la rúbrica del peticionario, siempre que en el expediente quede clara constancia acerca de cualquiera de esas modalidades de actuación.

*Pero, desde luego, **el juez que conduce el trámite de la tutela debe tener la certeza de quién ha promovido la acción y en qué forma lo ha hecho,***

² *Ibíd.*

*motivo por el cual, cuando son varios los solicitantes, debe establecerse con claridad cómo obra cada uno. **Si actúan por escrito, deben aparecer sus firmas o los señalados medios de dejar constancia sobre la presentación directa que hayan hecho de la demanda, con el objeto de evitar que sus nombres sean usados por otras personas sin su consentimiento para instaurar la acción.***

En consecuencia, dado que en este caso aparecen varios accionantes anunciados como firmantes y no lo son, ni hay ninguna constancia acerca de que les era imposible firmar queriendo hacerlo, ni modalidad alguna de expresar su voluntad en el sentido de proponer la tutela, ni agencia oficiosa, se confirmará el fallo mediante el cual el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cartagena negó el amparo a dichas personas, pero no por las razones que en su parte motiva lo sustentan, sino teniendo en cuenta que en realidad no ejercieron la acción de tutela y, por ende, no habiendo provocado proceso alguno, la decisión judicial adoptada no podía concederles protección” (Negrilla fuera de texto).

Visto la anterior regla jurisprudencial, para la Sala queda claro que la tutela puede ser interpuesta: 1. Directamente por quien estime vulnerados sus derechos fundamentales; 2. A través de representante legal; 3. A través de apoderado judicial; 4. Como agente oficioso de quien no esté en condiciones de acudir directamente en busca de amparo.

2.5. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA CONSTITUCIONAL: La Corte Constitucional en sentencia T 219 de 2018, precisó los eventos en los cuales, una sentencia proferida en acciones de tutela hace tránsito a cosa juzgada, al respecto puntualizó:

*"De conformidad con el artículo 243 de la Constitución Política de 1991 "los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional". Sobre el particular, la jurisprudencia ha considerado que, en el marco del control concreto, **las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica.** Precisamente, una sentencia proferida en proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.*

Con fundamento en lo anterior, en la jurisprudencia de esta Corte se han identificado tres características que permiten advertir cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada. En efecto, es necesario que "(i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos". (Negrillas del Despacho).

Los tres elementos finales que han sido descritos en el párrafo inmediatamente anterior, son aquellos que, tradicionalmente han definido la cosa juzgada. En efecto, en la sentencia C-774 de 2001, esta Corte se refirió respecto de cada uno de la siguiente manera:

La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras "cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente".

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que "al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada".

*Frente a lo anterior, esta corporación ha considerado que algunas variaciones en las partes, los hechos o las pretensiones entre el proceso que hizo tránsito a **cosa juzgada** y la nueva demanda, no necesariamente conducen a concluir que no existe cosa juzgada, sino que se trata de un examen más profundo, que no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias. Así, en la reciente sentencia T-427 de 2017, la Sala Tercera de Revisión concluyó que "algunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente".*

*Ahora bien, concluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe **temeridad** en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de*

verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia".

En conclusión, para que se presente el fenómeno de cosa juzgada, es necesario que se presente la triple identidad antes mencionada (causa, objeto y partes) y que el proceso de tutela anterior surta el trámite de selección ante esta Corte".

2.6. EL CASO EN ESTUDIO Y SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Las pretensiones de amparo están orientadas a obtener la tutela de los derechos fundamentales de la señora **PAOLA ANDREA COLONIA CARDONA**, presuntamente trasgredidos por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** a partir de los hechos narrados, así, su petición va dirigida a que se ordene al accionado programe fecha y hora para audiencia virtual, a fin de garantizar el derecho al debido proceso, respecto del comparendo 05001000000034219660 que le fue impuesto.

De lo probado por el accionado **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN** se tiene:

- Fallo de tutela proferido por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS el día 02 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela bajo radicado 2022-00224, a instancia de la aquí accionante **PAOLA ANDREA COLONIA CARDONA** en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en la cual se resolvió: "*PRIMERO: CONCEDER la protección en acción de tutela, instaurada por la Sociedad Disrupción al Derecho S.A.S en representación de la señora Paola Andrea Colonia Cardona en contra de la Secretaría de Movilidad de Medellín, dadas las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: se ORDENARA al Secretario de Movilidad de Medellín que, en un plazo no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia constitucional, se fije fecha, hora y modo de audiencia (virtual o física y, en este*

último evento, donde y con quien se habría de realizar) ante el Inspector de tránsito para allí la señora Paola Andrea Colonia Cardona, conforme al procedimiento contravencional ordinario, sea citada para la audiencia de fallo, de que trata el inciso segundo del numeral tercero del artículo 136 de la Ley 762 del 2002 (...)".

- Respuesta a derecho de petición de fecha 11 de octubre de 2022, por medio de la cual la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, informó a la aquí tutelante en lo fundamental que "una vez consultado el sistema de contravenciones se encontró que frente a la orden de comparendo D05001000000034219660 del 12/06/2022 ya había sido fijada audiencia para el día 05/01/2023 a las 08:45:00 horas, en la Sede Punto de atención Sao Paulo Av. El Poblado #18s-135 MEDELLIN, por lo que de acuerdo con lo expuesto en líneas precedentes será en dicha oportunidad en la que podrá ejercer el derecho de defensa y contradicción".
- Apertura y notificación de audiencia pública, por la cual se cita a la accionante para el 05 de enero de 2023 a las 8:45 AM mesa 1 Sao Paulo.

Ahora, de la información suministrada por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS (Pdf. 009), en atención a lo requerido por este Despacho por auto del 14 de diciembre de 2022, se tiene que la acción de tutela bajo radicado 05001-40-088-013-2022-00224-00 fue remitida a la Corte Constitucional el 30 de noviembre del año que transcurre para su eventual revisión, empero de la búsqueda realizada por este Despacho en la página de la Corte Constitucional, se evidencia que dicha acción constitucional, a la fecha, únicamente se encuentra radicada por dicha Corporación, sin que haya sido seleccionada para revisión o excluida.

← → ↻ corteconstitucional.gov.co/secretaria/consultat/consulta.php?campo=rad_actor&date3=2022-10-01&date4=2022-12-15&radi=Radicados&palabra=colonia+cardona&radi=radicados&todos=%25    

Pages 306 286 412
Online 348
Vis today 3 965

 Inicio La Corte Atención al ciudadano Relatoría Secretaría English

Buscador de tutela

Buscar por: Radicado Expediente **Demandante** Demandado Primera

Segunda

Desde: 01/10/2022 Hasta: 15/12/2022 En: Radicación COLONIA CARDONA **Buscar**

Retornar hasta 2022-12-15
Total de Registros --> 1

Radicación Expediente	Demandante	Demandado	Primera Instancia	Segunda Instancia	Fecha Radicación
1 19154727 05001408801320220022400	COLONIA CARDONA PAOLA ANDREA	ALCALDIA DE MEDELLIN: SECRETARIA DE MOVILIDAD	MEDELLIN ANTIOQUIA, JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS	--	Dic 14 2022

Total de registros 1

Así, de la jurisprudencia constitucional antes citada se extrae que se presenta cosa juzgada cuando la nueva acción: (i) se adelanta con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) existe identidad jurídica de partes; (iii) verse sobre el mismo objeto, es decir, sobre las mismas pretensiones; (iv) se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos.

Precisado lo anterior, de la tutela conocida por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, se desprende que no concurren en su totalidad los elementos para que opere el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, en tanto que si bien fue presentada por la aquí tutelante en contra del mismo accionado, esto es, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, en la que por demás se pretendió al igual que en la presente acción, se programara fecha y hora para audiencia en proceso contravencional, lo cierto es que de lo informado por el JUZGADO DÉCIMO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE MEDELLÍN CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, y de la búsqueda realizada por este Despacho, se observa que la acción de tutela bajo radicado 05001-40-088-013-2022-00224-00, fue remitida a la Corte Constitucional el 30 de noviembre de 2022, sin que a la fecha haya sido seleccionada para revisión, encontrándose dicha Corporación en el término legal treinta (30) días siguientes a la recepción de la acción de tutela para tal efecto. En consecuencia, en dicho sentido no se cumple el requisito de cosa juzgada, por cuanto se reitera, la tutela no ha sido escogida para revisión ni excluida por la Corte Constitucional.

Lo anterior, como quiera que para que opere la cosa juzgada constitucional debe verificarse si la acción de tutela fue seleccionada para revisión por parte de la Corte Constitucional, y fallada en la respectiva Sala, o si surtido el trámite de selección, y sin que haya sido escogida para revisión, se encuentre fenecido el término para ello por parte de la corporación (art. 33 del Decreto 2591 de 1991).

Estudiado lo anterior, pasa el Despacho a analizar los presupuestos de procedencia de la acción de tutela.

Así, de acuerdo con la jurisprudencia previamente citada, para el Juzgado es claro que el autor del libelo introductor, esto es, la persona jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., carece de legitimación en la causa por activa para adelantar el presente trámite constitucional, toda vez que no fue arrimado poder debidamente conferido que faculte a dicha persona jurídica cuyo objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, para adelantar esta acción de tutela en representación de la interesada.

Obsérvese que el poder arrimado al presente trámite constitucional se otorgó para accionar en contra de las entidades de movilidad y los jueces (reparto), mismo que fue conferido a la persona jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S para que en su *"nombre y representación, de forma exclusiva y especial puedan apelar las fotomultas que se encuentren a mi nombre y en caso de ser necesario para que presenten la acción de tutela, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la acción popular y la solicitud de conciliación de conformidad con el Decreto 1069 de 2015, sobre las fotomultas que no hayan podido ser impugnadas en el proceso sancionatorio administrativo, cuando la entidad de movilidad no dé respuesta a mis solicitudes o derechos de petición o cuando me declare culpable o contraventor de la norma de tránsito"*, además fue conferido a siete (7) personas naturales distintas, todos, supuestamente en calidad de representantes legales de la persona jurídica DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S.

Además, de tratarse de un poder conferido mediante mensajes de datos como es el caso, la parte interesada debió arrimar, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 53 de la Ley 2213 de 2022, el correspondiente mensaje de datos que determine fecha de envío y recepción, remitente (poderdante) y destinatario (apoderado), empero el mismo no fue allegado, pese a que desde el auto que admitió esta tutela se requirió para tal efecto, por lo que dicho documento no se adecúa a lo exigido por la jurisprudencia constitucional en la materia, y que fue citado en esta providencia.

Exigencia que no resulta de un rigorismo excesivamente formalista pues, de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente en la materia, constituye la garantía de la legitimación en la causa por activa, condición *sine que non* para adentrarse en el estudio de las pretensiones esgrimidas, sin perjuicio de la naturaleza flexible y sumaria de este tipo de trámites constitucionales. En tal sentido y, sin necesidad de argumentos adicionales, se declarará improcedente el amparo constitucional deprecado.

3 ARTÍCULO 5°. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela por falta de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, presentada por **PAOLA ANDREA COLONIA CARDONA**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme lo normado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991

TERCERO. De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0deba7d03cb6785c6147ec6b70d61c92101ee5628c3d2805e618121432c837**

Documento generado en 15/12/2022 04:04:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**